

AUDIENCIA PÚBLICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 22 de 2022

Proceso.	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Ejecutante	MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ VELASQUEZ CC 15251670
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-NIT No.900.336.004-7
Radicado.	No. 05001-41-05-006-2018-001300-00
Decisión	EFACTÚA CONTROL LEGALIDAD, CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO Y DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El día 22 de abril de 2022, siendo 4:30 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido a través de apoderado judicial por MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ VELASQUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

ANTECEDENTES.

Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte actora en los términos que a continuación se relacionan:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, contra COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$ 8.267.391 por concepto de retroactivo pensional ordenado en el proceso ordinario.
- Por los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento de las mesadas de la pensión de vejez objeto del retroactivo.
- \$ 1.000.000 por concepto de costas procesales impuestas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad

De igual forma se ordenó la notificación a la entidad demandada, quien, dentro del término del traslado, propuso excepciones.

CONSIDERACIONES.

Antes de entrar a resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES, SE HACE NECESARIO REALIZAR UN CONTROL DE LEGALIDAD, en virtud de lo dispuesto por el legislador en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, toda vez que en lo que respecta a la tercera obligación que acá se reclama consistente en los **intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento del retroactivo pensional;** en virtud de lo dispuesto por el legislador en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía se advierte una irregularidad que es necesario entrar a SANEAR. Veamos:

Al revisar el audio a través del cual el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, DOCTOR CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO, emitió la sentencia en el proceso ordinario de única instancia 05001 41 05 763 2015 01005 00, se identifica que tanto en la parte motiva como resolutive de la providencia, concretamente en el minuto 16:14 y 17:31 el Juez condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al actor la indexación de las condenas desde la fecha de causación del retroactivo, esto es, a partir del 01 de febrero de 2012 hasta la fecha del pago del mismo; obligación que fue pagada por Colpensiones, cuando le dio cumplimiento al fallo en mención, esto es, a través de la resolución SUB 43012 del 20 de febrero de 2019. Veamos:

SUB 43012
20 FEB 2019

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo	\$8.267.391.00.00
Descuentos en salud	\$864.800.00
Indexación	\$2.458.397.00
Valor a Pagar	\$9.860.988.00

En ese orden de ideas, avizora el despacho que el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, **NO EMITIÓ CONDENA ALGUNA** en contra de COLPENSIONES y a favor del actor relacionada con el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993; lo que se presentó fue un error de transcripción en el acta de la audiencia; por lo que no sería procedente librar mandamiento de pago por una obligación inexistente, esto es, que no fue impuesta por el juez de instancia.

En ese orden de ideas, en virtud de lo dispuesto por el legislador en el artículo 286 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, aplicable por analogía al procedimiento laboral, SE CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de indicar que SE DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que dicha obligación es inexistente, esto es, en ningún momento fue impuesta por el Juez Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en la sentencia oral dictada por el mismo el día 07 de mayo de 2018, siendo las 4:40pm.

En lo demás se dejará incólume la decisión.

Así las cosas, en esta oportunidad nos adentraremos a estudiar las excepciones propuestas por COLPENSIONES, frente a las obligaciones que quedaron incólumes en el MANDAMIENTO DE PAGO, esto es:

- Retroactivo pensional causado entre el 01 de febrero de 2012 y el 23 de agosto de 2012 en la suma de \$8.267.391.
- Costas procesales de única instancia en la suma de \$1.000.000

Bien, al ocuparse el Despacho de las excepciones formuladas por Colpensiones, únicamente hará alusión a las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, referido taxativamente a las excepciones que pueden alegarse cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia; por orden y economía procesal, se comenzará con la excepción de PRESCRIPCIÓN, y si esta no prospera se continuará con las de PAGO Y COMPENSACIÓN.

1. PRESCRIPCIÓN: Frente a la excepción de prescripción la misma no está llamada a prosperar toda vez que la sentencia de única instancia que contiene la obligación que acá se reclama fue notificada en Estrados el día 07 de mayo de 2018, la cuenta de cobro fue presentada por la parte actora el 17 de julio de 2018 (Folio 21 expediente digital) y el ejecutivo fue radicado el 30 de octubre de 2018 tal y como se evidencia a folio 19 del plenario, supuesto de hecho por el cual no quedó afectado por el fenómeno de la prescripción extintiva la obligación que hoy se reclama. En ese orden de ideas, se declarará no próspera la excepción de prescripción.

2. PAGO. Esta excepción se declara próspera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos está llamada a salir avante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

En lo que respecta a la primera obligación, esto es, al retroactivo pensional causado en la suma de \$8.267.391, se tiene que con el escrito de excepciones, COLPENSIONES allegó la resolución SUB 43012 del 20 de febrero de 2019, a través de la cual la ejecutada acredita haberle pagado a la parte actora dicha obligación. Veamos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** y en consecuencia reconocer un retroactivo de una pensión de vejez a favor del (a) señor (a) **SANCHEZ VELASQUEZ MARTIN EMILIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.251.670, en los siguientes términos y cuantías:

Efectividad 01 de febrero de 2012

- Valor mesada a 2012 = \$ 1.275.764.00
- Valor mesada a 2013 = \$ 1.306.893.00
- Valor mesada a 2014 = \$ 1.332.246.00
- Valor mesada a 2015 = \$ 1.381.006.00
- Valor mesada a 2016 = \$ 1.474.501.00
- Valor mesada a 2017 = \$ 1.559.284.00
- Valor mesada a 2018 = \$ 1.623.059.00
- Valor mesada a 2019 = \$ 1.674.673.00

LIQUIDACION RETROACTIVO

**SUB 43012
20 FEB 2019**

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo	\$8.267.391.00.00
Descuentos en salud	\$864.800.00
Indexación	\$2.458.397.00
Valor a Pagar	\$9.860.988.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Las condenas realizadas a Colpensiones se ingresarán en la nómina del periodo 201903 que se paga en el periodo 201904 en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA ABONO CUENTA- CALDAS CL 130 SUR 49 25 CALDAS PARQUE**.

En lo que atañe a la segunda obligación acá reclamada, esto es, al valor de las costas procesales fijadas en el proceso ordinario de única instancia 05001 41 05 763 2015 01005 00, en el monto de \$1.000.000, se tiene que dicho dinero ya reposa en la cuenta del despacho, **VEAMOS:**

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	413230003836162
NÚMERO PROCESO	05001410500620180130000
FECHA ELABORACIÓN	18/02/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	050012051107
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$1.000.000.00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	413230003088529
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	050013051006
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	006 MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LA
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	15251670
NOMBRES DEMANDANTE	MARTIN EMILIO
APELLIDOS DEMANDANTE	SANCHEZ VELASQUEZ
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NET (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9003360047
NOMBRES DEMANDADO	COLPENSIONES
APELLIDOS DEMANDADO	COLPENSIONES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NET (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9003360047
NOMBRES CONSIGNANTE	COLPENSIONES
APELLIDOS CONSIGNANTE	COLPENSIONES

En esa medida, habrá de declararse PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE PAGO, teniendo en cuenta que COLPENSIONES acreditó EL PAGO VOLUNTARIO DE LAS DOS OBLIGACIONES QUE ACÁ SE RECLAMAN. Sin lugar a condenar en costas.

Por secretaría entréguese los dineros a la parte ejecutante, previa solicitud de ésta. Archívense las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: EN VIRTUD DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 132 del CGP, SE CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de indicar que SE DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que dicha obligación es inexistente, esto es, en ningún momento fue impuesta por el Juez Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en la sentencia oral dictada por el mismo el día 07 de mayo de 2018, siendo las 4:40pm. En lo demás se dejará incólume lo decidido en el mandamiento de pago en mención.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO presentada por la parte ejecutada en el presente proceso ejecutivo de única instancia presentado por MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ VELASQUEZ CC 15251670 contra COLPENSIONES. Las demás excepciones propuestas por Colpensiones, se declaran no probadas. teniendo en cuenta que COLPENSIONES acreditó EL PAGO VOLUNTARIO DE LAS DOS OBLIGACIONES QUE ACÁ SE RECLAMAN, esto es, retroactivo pensional causado entre el 01 de febrero de 2012 y el 23 de agosto de 2012 en la suma de \$8.267.391 y Costas procesales de única instancia en la suma de \$1.000.000.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por pago. Una vez en firme el este auto, se ordena el archivo del expediente previa desanotación del sistema de radicación.

CUARTO: Se INSTA A LA PARTE EJECUTANTE para que a través de memorial le solicite a esta judicatura la entrega del respectivo título.

QUINTO: Se autoriza la entrega del título judicial del proceso a la parte ejecutante.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron.



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
SECRETARIA

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 027
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-
11546 DE 2020, EL DIA 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.,
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>